

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1151/2018

RECURRENTE: ELIZABET
CÓRDOVA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y FRANCISCO JAVIER
NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Sentencia de la Sala Regional. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-688/2018.

¹ En lo sucesivo, SRX

SUP-REC-1151/2018

La sentencia confirmó la diversa fallada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; así como la expedición y entrega de la respectiva constancia a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Chiapas Unido³.

2. Interposición del recurso. El siguiente tres de septiembre, Elizabet Córdova Gómez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, interpuso recurso de reconsideración.

3. Turno. El pasado cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

² En lo sucesivo, TEECH

³ En lo sucesivo, PCU

así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia de fondo emitida por la SRX en un juicio ciudadano, a través del recurso de reconsideración que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Jornada Electoral

El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

2.2. Sesión del cómputo, validez de la elección y entrega de constancia de mayoría

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de El Parral, celebró la sesión de cómputo respectiva.

Concluido el cómputo, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, siendo esta postulada por el PCU.

2.3. Sentencia del TEECH

El diez de agosto de la presente anualidad, el TEECH emitió sentencia en el expediente TEECH/JNE-M/031/2018; confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de El Parral, Chiapas; y la expedición y entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el PCU.

Cabe precisar que, el Tribunal Electoral Local solamente analizó si era factible o no anular la votación en distintas casillas porque: 1) se había impedido el acceso a los representantes de partido; 2) se había ejercido

SUP-REC-1151/2018

violencia o presión sobre los integrantes de casilla y electores, y; 3) de igual modo analizó si el candidato del PCU era o no inelegible.

2.4. Juicio ciudadano federal

Inconforme con lo anterior, el pasado catorce de agosto, la ahora recurrente promovió el referido medio de impugnación, ante el TEECH, el cual fue radicado en la SRX con el número de expediente, SX-JDC-688/2018.

2.5. Sentencia impugnada

El treinta y uno de agosto del año en curso, la SRX confirmó la diversa fallada por el Tribunal Electoral Local.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que, en la sentencia controvertida no se inaplicó alguna ley electoral, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado

1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b)⁴, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que

⁴ Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-1151/2018

la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁵:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución

⁵ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3. Análisis de caso

El presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, en el caso, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución General de la República, que justifique el análisis del fondo del recurso de reconsideración.

Por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la SRX de forma alguna inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la Constitución General de la República, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto de tal Ley Fundamental a fin de dotar de contenido un derecho o para esclarecer su sentido.

Además, los agravios planteados por el recurrente tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución federal o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y autenticidad que rigen los procesos

comiciales y, respecto de los cuales, la SRX no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

3.3.1. Consideraciones de la Sala Regional

Los razonamientos de la SRX por lo que confirmó la diversa sentencia emitida por el tribunal local, se encaminaron a sustentar que los argumentos consistentes en una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, congruencia de la sentencia del TEECH, la vulneración al debido proceso y la actualización de la causa de nulidad de la elección municipal, eran infundados conforme con las siguientes consideraciones:

- **Indebida fundamentación y motivación respecto de la causa de nulidad de votación de impedir el acceso a representantes de partido a diversas casillas (causa de nulidad prevista en el artículo 388, fracción V, del Código electoral local)**
 - La fundamentación y motivación fue adecuada en virtud de que los motivos de disenso que hizo valer ante el tribunal local y la sala regional resultaban insuficientes para anular la votación recibida en las correspondientes casillas.
 - Ello porque el PES, PT y MORENA al integrar la coalición “Juntos Haremos Historia”, no era necesario que cada uno de los partidos tuviera un representante por casilla, en virtud de que bastaba con que estuviera un representante de alguno de los partidos coaligados para entender que éste ejercía funciones en su favor.
 - De las constancias de autos advirtió que sí constaban firmas de, por lo menos, un representante de la coalición en algunas actas de las casillas impugnadas.
 - El Consejo Municipal cuando advirtió la actualización de supuestos de recuento, procedió a realizarlo nuevamente, y en las correspondientes actas consta la firma del representante de Morena y PT.
 - Contrario a lo sostenido por la entonces actora, sí existían actas firmadas por sus representantes, aunado a que, los paquetes que presentaron inconsistencias, incluyendo aquellas que no contenían

actas, fueron motivo de recuento ante la presencia de los representantes partidistas.

- Respecto a los tres instrumentos notariales aportados por la entonces actora, se les otorgó valor probatorio indiciario porque carecían de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar que se impidió el acceso a sus representantes.
- Fue correcto que se justificara la ausencia de representantes en algunos casos, ya que, la misma atendió a que los partidos fueron omisos en registrar a sus representantes, aunado a la inexistencia de hojas de incidentes o escritos que señalaran la irregularidad hecha valer.
- **Falta de exhaustividad y congruencia**
 - Contrario a lo afirmado, el TEECH sí consideró que, en las correspondientes casillas, la actora solicitaba la nulidad de la elección conforme a la fracción I del artículo 389 del código local.
 - Sin embargo, también advirtió que lo alegado no encuadraba en el citado precepto, sino en la causa de nulidad de votación relativa a ejercer violencia física o presión, por lo que, realizó el respectivo estudio.
 - Estudio que resultó correcto, porque las alegaciones de la entonces actora están relacionadas con el hecho de que simpatizantes del PCU inducían al voto, utilizaban el emblema del citado partido o intimidaban a otros ciudadanos.
 - No le asistía razón a la entonces actora, respecto de la falta de exhaustividad del TEECH, porque una vez que determinó la causa de nulidad de votación aplicable, se pronunció respecto del fondo e, incluso, realizó una total suplencia de la queja.
 - El agravio relacionado con la falta de congruencia resultaba infundado porque, si bien el TEECH advirtió la inexistencia de inscripción de representantes en casillas de las casillas 1835 básica, 1836 básica, 1837 contigua 1, 5008 básica y 5008 básica 2 y, además, afirmó que la ausencia de representantes se pudo obedecer a que no asistieron el día de la jornada electoral, ello era insuficiente para tener por acreditado el agravio.
 - Lo anterior, porque tal afirmación del tribunal local era una imprecisión en cuanto a las secciones de las casillas estudiadas, además de que la actora no realizó argumentos suficientes para

SUP-REC-1151/2018

desvirtuar lo expresado por el TEECH.

- **Violación al debido proceso**

- Se declaró infundado el respectivo agravio, porque se estimó que el TEECH calificó de modo correcto los agravios que se le hicieron valer relacionados con la nulidad de votación recibida en las casillas entonces cuestionadas.
- La actora incumplió con la carga de la prueba, ya que, las aportadas resultaron insuficientes para acreditar las causas de nulidad invocadas, aunado a que, la SRX compartía la valoración que de tales probanzas realizó el TEECH.

- **Nulidad de elección**

- En relación, con lo aducido por la entonces actora relativo a que, respecto a tres casillas se acreditaban violaciones graves, dolosas y determinantes, ya que, al ser inexistentes las actas ahí emitidas se carecía de certeza en el resultado de su votación, por lo que al tratarse del 20% de las casillas instaladas, procedía la nulidad de la elección.
- Contrario a lo aducido, el TEECH no fue omiso en advertir que se actualizaba el supuesto normativo invocado, porque los agravios en la instancia local resultaron infundados, por lo que, al no actualizarse las causas de nulidad que fueron invocadas, el referido tribunal local no estuvo en condiciones de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas ni, por ende, la de la elección.

3.3.2. Agravios en reconsideración

En el presente recurso, se formulan los siguientes planteamientos:

- **Vulneración al principio de tutela judicial efectiva**

- La SRX indebidamente confirmó la sentencia ilegal emitida por el tribunal local.

- **Indebida fundamentación y motivación de la sentencia**

- Contrario a lo expuesto por la responsable sí se acreditó la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, fracción V, del código electoral local, lo que se demostró a través de las diversas pruebas ofrecidas.
- La responsable no tomó en cuenta las circunstancias, omisiones y

vicios suscitados que de haberse valorado resultarían determinantes para el resultado de la votación emitida, tal como lo establece la jurisprudencia 39/2002.

- **Falta de exhaustividad**

- La SRX responsable no estudió todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la entonces actora, además de que no valoró todos los medios de prueba allegados al proceso.
- Pasó por alto que eran inexistentes las pruebas que corroboraran que las casillas 5008 B, 5008 B1, 5009 B y 5009 C1 hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo; respecto de las cuáles se acreditaron violaciones graves, dolosas y determinantes.
- Se reitera la inexistencia de las actas de las casillas antes mencionadas, por tanto, no se tiene certeza jurídica de la legalidad y el resultado de la votación, lo cual se debe considerar como una violación grave, dolosa y determinante, ya que equivalen al 20% (veinte por ciento) del total de las casillas instaladas.

Como se aprecia, los argumentos del recurrente de forma alguna plantean una cuestión de constitucionalidad de normas electorales o bien una interpretación directa de la Constitución, en la medida que, se refieren a señalar que fue indebido que la SRX confirmara la sentencia del TEECH, al estimar, que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada al no tomar en cuenta las circunstancias, omisiones y vicios suscitados que de haberse valorado resultarían determinantes para el resultado de la votación emitida, y que no fue exhaustiva.

De esta manera, resulta patente que el recurrente hace valer cuestiones que son de mera legalidad, al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de la Constitución federal.

Sin que sea óbice, que el enjuiciante artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que, en el caso, existen circunstancias particulares derivadas de que, la sentencia impugnada

SUP-REC-1151/2018

vulnera directamente su derecho constitucional y convencional de tutela judicial efectiva.

Ello porque sus motivos de disenso se enfocan estrictamente a temas de mera legalidad como lo son: la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, así como la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, derivado de que, supuestamente la SRX fue omisa en atender puntualmente los agravios que se le plantearon, así como de valorar de manera adecuada las pruebas aportadas.

3.4. Ausencia de cuestión de constitucionalidad de normas

De lo expuesto se advierte que, la sentencia que se reclama de la SRX, en modo alguno, inaplicó un precepto normativo por considerarse contrario al parámetro de control de la regularidad constitucional, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran a que la referida SRX hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma electoral.

En ese sentido, la Sala Regional se limitó al análisis de la cuestión de legalidad, consistente en determinar si la sentencia del tribunal local estaba debidamente fundada y motivada, así como si cumplía con los principios de exhaustividad y congruencia en relación con los hechos y la valoración de las pruebas que obran en el expediente que realizó el TEECH para, estar en posición de determinar si se acreditaban las causas de nulidad que se hicieron valer en la instancia local.

Por su parte, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un indebido análisis de constitucionalidad de normas electorales, y menos aún que, con motivo de ello se hubiera inaplicado una norma electoral o de cualquier otra índole.

4. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1151/2018

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO